

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2021-00810-00. Procedimiento de Negociación de deudas.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la controversia planteada en el proceso de negociación de deudas del señor Pedro Antonio Junca Garzón, por parte del acreedor Carlos Humberto Vargas Cediell, en cuanto a *i)* La falta de competencia del Centro de Conciliación, por cuanto el domicilio del deudor se encuentra en la ciudad de Madrid Cundinamarca, *ii)* Que el deudor Junca Garzón no puede ser admitido a este trámite, toda vez que tiene la calidad de comerciante, al dedicarse a la compra y venta de material de construcción, ser representante legal de una sociedad comercial y socio de dos personas jurídicas, además que canceló su matrícula mercantil como persona natural comerciante antes de acudir al proceso de negociación de deudas y *iii)* Por cuanto el señor Junca Garzón no reúne ninguno de los presupuesto previstos por la ley para acogerse a la ley de insolvencia de personas naturales no comerciantes, dado que, solo se encuentra iniciado en su contra un proceso ejecutivo, y por cuanto la mora no tiene mas de 90 días como lo exige la norma, dado que, desde la fecha en que canceló la matrícula mercantil y la presentación de la solicitud de insolvencia no tiene ese tiempo.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la calidad de comerciante del señor Pedro Antonio Junca Garzón, es necesario señalar que, en efecto, el artículo 532 del Código General del Proceso establece que la ley de insolvencia de persona natural únicamente es aplicable a las personas **naturales no comerciantes**, sobre el particular la Superintendencia de Sociedades ha referido que:

"Aunque es sabido, hay que poner de relieve que de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (en concordancia con el artículo 20 y 24 del Código de Comercio), calidad que se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de un apoderado, intermediario o interpuesta persona. A su vez, el mismo Código establece en el artículo 13, que para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil, 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

A ese propósito la doctrina de esta Superintendencia ha manifestado:

"(...) iii) De lo expuesto es claro que las personas naturales adquieren la calidad de comerciante por el hecho de ejercer actividades calificadas como de comercio o ejercer actos de comercio (Artículo 20 del Estatuto Mercantil), por inscribirse en el registro mercantil como tal, por abrir un establecimiento de comercio al público y por anunciarse como comerciante por cualquier medio.

iv) De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala: "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones.". Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante.

v) Ya tenemos claro que los comerciantes son las personas que en los términos señalados por la ley ejercen actividades mercantiles, de ahí que el artículo 20 del Código de Comercio, enumera cada una de las actividades que la ley considera como mercantiles para todos los efectos legales. Entre tales actividades se encuentra la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés cuotas o acciones.(...)¹.

Lo anterior, para enfatizar que es persona natural comerciante aquella que ejerce actividades que la ley considera mercantiles, cuando quiera que las realiza de manera permanente y no ocasional, por lo cual no podría predicarse de una persona que tenga participación en una sociedad, la calidad de comerciante; sólo en la medida en que la actividad ejercida como controlante sea de un "grupo empresarial", surge la verdadera consideración que lleva a ese concepto de "unidad de propósito y dirección".²

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela contra providencia judicial calificó como razonable la decisión de un Juez de rechazar el procedimiento de negociación de deudas a pesar de haber cancelado su matrícula mercantil, al indicar que:

"A continuación señaló que era dable verificar su competencia, dado el reclamo por parte del banco, tarea en la cual identificó que en el «certificado de cancelación de persona natural de Marco Tulio Manosalva Quintero expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga» aparece que éste tuvo los siguientes establecimientos de comercio: i) uno que llevaba su mismo nombre y que tuvo registrado hasta el 31 de enero de 2013, ii) otro denominado 'Fosters Café', que vendió en esa misma fecha, y iii) la 'Trilladora Cafemar' que enajenó el 2 de septiembre de 2015; además, consta que el 24 del mismo mes y año canceló su matrícula mercantil, que había registrado el 31 de agosto de 2010 (fls. 86 y 87, *idem*). Además, resaltó que en la petición de insolvencia fueron relacionados ocho (8) empréstitos con el Banco Agrario otorgados, en su totalidad, entre abril de 2012 y septiembre de 2014.

Pasó a destacar que según el Código de Comercio son «comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles» (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad

¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220- 131546 (17 de septiembre de 2013). Algunos aspectos relacionados con la persona natural comerciante. Disponible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33574.pdf#search=COMERCIANTE%20EJERCICIO%20PROFESIONAL 4 Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220- 255727 (27 de noviembre de 2017). Ente competente para trámite de insolvencia de una Persona natural no comerciante poseedora del 100% de las Acciones de una SAS.. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-255727.pdf#search=liquidacion%20de%20controlante%20persona%20natural%20comerciante%20p%20revencion

² Concepto Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-148365 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abiertos un establecimiento de comercio (artículo 13).

Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó como los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Moncalvo Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones derivadas con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga. [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 16, pues, nátese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejerció el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto lapso de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciantes (R. 88, cdno. 2).⁴⁰

Así las cosas, tenemos que, para acreditar la calidad de comerciante, es preciso que la persona natural, ejerza profesional y habitualmente actos de comercio, lo que puede presumirse si se está inscrito en el registro mercantil, si se tiene un establecimiento de comercio abierto al público o si se promociona como comerciante ante el público, sin embargo, aun si no existe uno de esos elementos puede probarse la calidad de comerciante si se demuestra el supuesto de hecho enunciado de ejercer de manera profesional y habitualmente actos de comercio.

Entonces, en este caso al deudor le atribuyen la calidad de comerciante por el hecho de dedicarse a la compra y venta de materiales de construcciones, venta de inmuebles, por haber tenido matrícula mercantil, la cual fue cancelada antes de iniciar el proceso de negociación de deudas y por ser socio o accionista de dos sociedades comerciales y ser el representante legal de una de ellas.

Así, en primera medida el hecho de ser socio de dos sociedades comerciales y representante legal de ellas, no convierte al señor Junta Garzón en comerciante, pues de acuerdo con lo expuesto en los conceptos de la Superintendencia de Sociedades, si bien el ser participante accionario en una persona jurídica es una actividad comercial, esta solo le otorga la calidad de comerciante a quien tenga la calidad de controlante de un grupo empresarial, lo que para este caso no ocurre, dado que, del certificado de existencia y representación legal de las sociedades no se desprende ninguna situación de control.

De otra parte, si bien el actor afirmó en el escrito de solicitud de aceptación del trámite de negociación de deudas, que transfirió algunos inmuebles de su propiedad, no es posible extraer de esa sola afirmación que el deudor se dedica a la compra y venta de inmuebles.

No obstante, si es necesario tener en cuenta que el deudor tuvo matrícula mercantil, la cual fue cancelada desde el 17 de mayo de 2020, de manera que a la luz de las normas comerciales y de acuerdo con el concepto de la Superintendencia de Sociedades, el señor Junta Garzón, en principio, hasta esa fecha podía presumirse como comerciante, ahora bien, deben analizarse los demás elementos advertidos en el expediente, como el hecho que la solicitud de negociación de deudas fue presentada en el mes de mayo de 2020, luego, entre la cancelación de

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3880-2017, de 23 de abril 2107. M.P. Margarita Cabello Blanco.

la matrícula mercantil y la presentación de la solicitud de insolvencia transcurrieron poco más de dos (2) meses, lo que permite presumir que si las deudas fueron adquiridas entre 2016 y 2019, como el propio deudor anotó en su solicitud de inicio del procedimiento, es claro que, las deudas se adquirieron en vigencia de la matrícula mercantil que lo acreditaba como comerciante.

Adicionalmente, es posible señalar que, el actor si ejerció una actividad comercial de forma habitual y profesionalmente, pues, de la solicitud de trámite de insolvencia se desprende que se dedicó a la venta de material para construcción, y si bien, afirmó que abandonó aquella actividad, lo cierto es que, no precisó desde qué época cesó aquella actividad, aunado que, en la solicitud de insolvencia, en el acápite de descripción de ingresos, manifestó ser "Vendedor material de construcción", adicionalmente, con el escrito en que se sustenta la controversia, se aportó un escrito de solicitud de negociación de deudas suscrito por el deudor, el cual no fue tachado de falso ni desconocido en el que declara que percibe la suma de \$7'000.000,00, mensuales por concepto de su labor como vendedor de material de construcción, es decir, que aun habiendo cancelado su matrícula mercantil, el deudor continúa ejerciendo habitualmente y de manera profesional la actividad de venta de materiales para la construcción, pues, afirmó que esa es su labor de la cual percibe sus ingresos mensuales sin que sea posible concluir que dicha labor la ejerce como empleado, pues, no se hizo aquella manifestación y al momento de descorrer el traslado de aquel escrito, el deudor no desmintió la aseveración contenida en dicho documento.

Entonces, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Comercio califica "*La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos*", como actos comerciales, de forma que la venta de materiales de construcción, ejercía habitual y profesionalmente por el deudor, le otorga la calidad de comerciante, pues se itera que, de acuerdo con sus propias afirmaciones, adujo dedicarse a esa actividad desde hace algunos años, tuvo matrícula mercantil para esos efectos y además, afirmó que sus ingresos actuales se derivan de dicha actividad, por lo tanto, es claro que dicha actividad económica no se ejerce de manera ocasional sino que se dedica a dicha actividad aun en la actualidad, de ahí que la controversia expuesta por el acreedor deba prosperar y como consecuencia deberá revocarse el auto 01 del 19 de mayo de 2020, proferido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y en su lugar se RECHAZARÁ la solicitud de negociación de deudas del señor Pedro Antonio Junca Garzón, por la ausencia del requisito especial para la aplicación de las normas de insolvencia para persona natural no comerciante.

Ahora bien, por sustracción de materia al verificarse que el deudor en este caso tiene la calidad de comerciante, lo que hace improcedente el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el despacho se releva de efectuar pronunciamiento respecto de la falta de competencia territorial del centro de conciliación y respecto de si el deudor se encuentra en alguna de las causales contempladas para acogerse a la insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

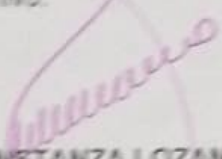
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 01 del 19 de mayo de 2020, proferido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR, la presente solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante incoada por el señor Pedro Antonio Junca Garzón.

TERCERO: ORDENAR la devolución, por secretaria y una vez en firme el presente auto, del expediente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para su respectivo archivo.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 27 DE MAYO DE 2021 a la hora de las
14:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario